VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. He concurrido con mi voto para la adopción de la presente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Blanco Romero y Otros versus Venezuela*. Me veo, además, en la obligación de dejar constancia, en este Voto Razonado, de las reflexiones personales que me ha suscitado la presente Sentencia de la Corte, en particular en relación con el derecho a la verdad y con las formas de reparación, tal como lo he hecho, en cuanto a este segundo punto, en mis anteriores Votos Razonados en el caso de *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003), y en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez* (Sentencia de reparaciones del 19.11.2004).

2. En la presente Sentencia, la Corte ha valorado positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (párr. 63), al mismo tiempo en que también ha advertido para la importancia del derecho a la verdad, en sus dimensiones tanto individual (como medio de reparación para la víctima y sus familiares) como social (que atañe a todo el tejido social). La dimensión individual ha sido señalada por la Corte desde sus Sentencias en los casos *Castillo Páez versus Perú* (del 03.11.1997, párr. 90), *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (del 25.11.2000, fondo, párr. 201), *Barrios Altos* referente al Perú (del 14.03.2001, párrs. 47-48), *Paniagua Morales y Otros versus Guatemala* (del 25.05.2001, reparaciones, párr. 200), *Villagrán Morales y Otros ("Niños de la Calle") versus Guatemala* (del 26.05.2001, reparaciones, párr. 100), *Cantoral Benavides versus Perú* (del 03.12.2001, reparaciones, párr. 69), *Bulacio versus Argentina* (del 18.09.2003, párr. 114), *Molina Theissen versus Guatemala* (del 03.07.2004, reparaciones, párrs. 80-81), y *Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú* (del 08.07.2004, párrs. 229-230).

3. A partir de la Sentencia sobre reparaciones en el memorable caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (del 22.02.2002), - célebre caso de tanta densidad cultural, - la Corte pasó a señalar también la dimensión social (a la par de la individual) del derecho a la verdad, al ponderar que

> "La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro" (párr. 77).

La Corte reiteró dicha dimensión social en sus Sentencias en los casos *Trujillo Oroza versus Bolivia* (del 27.02.2002, reparaciones, párr. 114), *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (del 25.11.2003, párr. 274), *Masacre de Plan de Sánchez* relativo a Guatemala (del 19.11.2004, reparaciones, párr. 98), *Carpio Nicolle y Otros versus Guatemala* (del 22.11.2004, párr. 128), *Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador* (del 01.03.2005, párrs. 62 y 169), *Huilca Tecse versus Perú* (del 03.03.2005, párr. 107), *Comunidad Moiwana versus Suriname* (del 15.06.2005, párr. 204), *Gutiérrez Soler versus Colombia* (del 12.09.2005, párr. 96), y *Masacre de Mapiripán* referente a Colombia (del 15.09.2005, párr. 298).

4. En su Sentencia (del 05.07.2004) en el caso de los *19 Comerciantes versus Colombia*, la Corte advirtió que la investigación de los hechos y la sanción de los responsables constituyen medidas que benefician no sólo a los familiares de las víctimas, sino

> "también a la sociedad como un todo, de manera que[,] al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes[,] tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro" (párr. 259).

El derecho a la verdad se vincula al deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, como señala la Corte en la presente Sentencia en el caso *Blanco Romero y Otros*; sólo así, - agrega la Corte, - se logra garantizar la no-repetición crónica de dichas violaciones y la "total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (párr. 93).

5. La Corte advierte, en seguida, que, de conformidad con su *jurisprudence constante*,

> "ninguna ley ni disposición de derecho interno - incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción - puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos - como las del presente caso, desapariciones forzadas - son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (párr. 97).

6. Entiendo que aquellas disposiciones son inadmisibles porque contravienen *todos* los derechos que conforman el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, - indivisibles que son todos estos derechos, - tanto los inderogables como los derogables. Ésto se reviste de la mayor relevancia en el combate a la impunidad. En mi experiencia de más de una década de servicios prestados a esta Corte, constato que los Estados Partes en la Convención Americana, y sujetos a la jurisdicción de la Corte, tienen menos dificultad de cumplir las reparaciones pecuniarias, que de cumplir con dicho deber de investigación como forma de reparación no-pecuniaria (satisfacción a las víctimas, a sus familiares, y al medio social en cuestión).

7. En efecto, los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[1] efectivamente abren a la Corte Interamericana un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones. A mi juicio, tal como lo señalé en mis referidos Votos Razonados anteriores, en los casos de *Myrna Mack Chang* (2003) y la *Masacre de Plan de Sánchez* (2004) y aquí lo reitero, reparaciones con propósitos ejemplarizantes o disuasivos (correspondientes a una responsabilidad *agravada*) pueden coadyuvar tanto en la lucha contra la impunidad como en la garantía de no-repetición de los hechos lesivos.

8. Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos requiere un mayor desarrollo conceptual y jurisprudencial, a partir del reconocimiento de la estrecha relación entre el derecho a la reparación y el derecho a la justicia. Tal desarrollo se impone particularmente ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, - como la revelada en el presente caso *Blanco Romero y Otros*, - que requieren reparaciones de cuño disuasivo, precisamente para garantizar la no-repetición de las graves violaciones de los derechos humanos.

---

[1]. El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone que: - "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

9. Como señalé, al respecto, en mi Voto Razonado en el caso *Myrna Mack Chang* (2003), acerca de la verdadera *reparatio*,

> "[al] contrario de lo que sostenía la Corte Interamericana en el pasado[2], entiendo que la reparación puede perfectamente revestirse de un carácter tanto resarcitorio como sancionatorio, con el propósito de poner fin a la impunidad y de asegurar la realización de la justicia, - estando esto perfectamente conforme a la actual etapa de evolución del derecho internacional" (párr. 46).

10. En efecto, las reparaciones de carácter ejemplarizante o disuasivo ya marcan presencia en la jurisprudencia de esta Corte. Así, por ejemplo, en el caso *Aloeboetoe versus Suriname* (Sentencia del 10.09.1993), la Corte ordenó la reapertura de una escuela y la creación de una fundación para asistir a los beneficiarios. En el caso *Villagrán Morales y Otros versus Guatemala* (caso de los "*Niños de la Calle*", Sentencia del 26.05.2001), la Corte ordenó una vez más la designación de un centro educativo con nombre alusivo a las víctimas del caso; de modo similar, en el caso *Trujillo Oroza versus Bolivia* (Sentencia del 27.02.2002), la Corte volvió a ordenar la designación de un centro educativo con el nombre de la víctima.

11. Me parecen particularmente significativas, y ejemplarizantes, las medidas de reparación tendientes al reconocimiento del sufrimiento de los victimados y a la preservación de su memoria colectiva. Otros ejemplos pertinentes de la jurisprudencia de la Corte pueden ser aquí recordados. En el caso *Cantoral Benavides versus Perú* (Sentencia del 03.12.2001), v.g., la Corte ordenó al Estado proporcionar una beca de estudios universitarios a la víctima. En el caso *Barrios Altos* relativo al Perú (Sentencia del 30.11.2001), la Corte dispuso sobre reparaciones en prestaciones educativas y el pago de gastos de servicios de salud.

12. Asimismo, en el caso *Durand y Ugarte versus Perú* (Sentencia del 03.12.2001), la Corte volvió a ordenar el pago de gastos de prestaciones o servicios de salud y de apoyo psicológico. En el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003), la Corte ordenó reparaciones[3] dotadas de carácter a un tiempo resarcitorio y sancionatorio, con propósitos ejemplarizantes o disuasivos, en el sentido de preservar la memoria de las violaciones ocurridas, de proporcionar satisfacción (un sentido de realización de la justicia) a los familiares de la víctima, y de contribuir a garantizar la no-repetición de dichas violaciones.

13. Estas reparaciones con un fin ejemplarizante se asemejan a los "daños punitivos", que, a contrario de lo que dicen algunos autores apresurados, en mi entender sí, existen. Los "daños punitivos", - figura que no es extraña a la jurisprudencia nacional comparada, ni a la jurisprudencia internacional arbitral[4], - pueden, a mi modo de ver, perfectamente ser

---

[2]. En las sentencias sobre "indemnización compensatoria" (de 1989) en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, *cit. supra* n. (47).

[3]. Como las contempladas en los puntos resolutivos 6-11 de su Sentencia en aquel caso.

[4]. Cf., e.g., *inter alia*, R.W. Hodgin y E. Veitch, "Punitive Damages Reassessed", 21 *International and Comparative Law Quarterly* (1972) pp. 119-132. Hay, incluso, los que divisan una tendencia al claro reconocimiento de los "punitive damages" en el derecho internacional; cf., e.g., N.H.B. Jorgensen, "A Reappraisal of Punitive Damages in International Law", 68 *British Year Book of International Law* (1997) pp. 247-266. Y, para un proyecto de construcción doctrinal, cf. G. Arangio-Ruiz, "Second Report on State Responsibility", *in* United Nations, *Yearbook of the International Law Commission* (1989)-II, part I, pp. 31-35, 40-43 y 47-54.

concebidos en este sentido ejemplarizante, asemejándose a "obligaciones de hacer" de carácter tanto resarcitorio o compensatorio como sancionatorio[5].

14. Los "daños punitivos" así entendidos (más allá de la acepción puramente pecuniaria a ellos atribuida inadecuadamente) pueden configurar una respuesta o reacción apropiada del ordenamiento jurídico contra las violaciones particularmente graves de los derechos humanos. Así entendidos, los "daños punitivos", - como observé en mi Voto Razonado en el caso de *Myrna Mack Chang* (párr. 52), en realidad ya encuentran aplicación, hace mucho, en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos, - haciendo evocar la expresión del célebre personaje de Molière, Monsieur Jourdain, *qui parlait la prose sans le savoir*[6]...

15. En ese mismo sentido, como ponderé en mi Voto Razonado en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez* (Reparaciones, 2004),

> "Si se denomina las reparaciones ordenadas en la presente Sentencia de la Corte de 'daños punitivos' (*punitive damages*), (...) o si se las titula 'reparaciones ejemplares' o 'ejemplarizantes', u otro término del género, su propósito básico sigue siendo el mismo: reconocen la extrema gravedad de los hechos, sancionan al Estado responsable por las violaciones graves en que incurrió, reconoce el extremo sacrificio de las víctimas fatales y alivia el sacrificio de las víctimas sobrevivientes, y establecen la garantía de no - repetición de los hechos lesivos. Cualquiera que sea su denominación, su propósito básico sigue siendo el mismo, y se revierte en beneficio de las víctimas (directas e indirectas) y de la población del Estado en cuestión como un todo, por cuanto buscan precisamente reconstruir el tejido social vulnerado" (párr. 25).

16. En su presente Sentencia en el caso *Blanco Romero y Otros*, la Corte Interamericana ha ordenado, como una de las medidas de reparación, como forma de *satisfacción* y *garantía de no-repetición* de los hechos lesivos, que el Estado implemente un programa de formación y capacitación en derechos humanos para las fuerzas de seguridad. En las palabras de la Corte,

> "(...) En consideración de las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente reiterar lo señalado en el caso *Caracazo vs. Venezuela* [reparaciones, 2002], en el sentido de que el Estado debe implementar, en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la [Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención], un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso" (párr. 105).

---

[5]. Superando así la dicotomía entre lo civil y lo penal, propia del régimen de la responsabilidad en el derecho interno.

[6]. M. Jourdain: - "(...) Il y a plus de quarante ans que je dis de la prose, sans que j'en susse rien, et je vous suis le plus obligé du monde de m'avoir appris cela". Molière, *Oeuvres Complètes* (*Le bourgeois gentilhomme*, 1670, acto II, escena V), Paris, Éd. Seuil, 1962, p. 515.

17. Como de ahí claramente se desprende, las medidas educativas en derechos humanos atañen, al mismo tiempo, tanto a la *reparación* como a la *prevención* de las violaciones de los derechos humanos, revelando la *dimensión temporal* de la salvaguardia de dichos derechos. De ahí la capital importancia de programas educativos del género, precisamente para asegurar la efectividad de los derechos humanos. A mediano y largo plazos, muchos de los desafíos de la protección de los derechos humanos, en los planos nacional e internacional, sólo podrán ser enfrentados con eficacia a través de la educación.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario